**REGISTRO NRO. 874/25.4**

///nos Aires, 19 de agosto de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, para resolver sobre la admisibilidad en la presente causa **FLP 10412/2024/1/RH1**, caratulada **"FARFÁN, José Miguel y otros"**.

**I.** Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 10 de julio de 2025 confirmó la resolución del juez federal que dispuso –en lo que aquí interesa– *"I. ACOGER a ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el interno JOSÉ MIGUEL FARFÁN […] respecto a la temática vinculada al acceso a la educación universitaria. II. ORDENAR Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza para que, EN EL PLAZO PERENTORIO DE 72 HORAS, haga efectiva la orden judicial dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta el pasado 18 de abril del corriente, garantizándose el derecho a la educación del interno José Miguel Farfán, debiendo realizar las gestiones pertinentes para la inscripción y el posterior cursado de estudios de nivel superior en la Universidad Nacional de Buenos Aires, en la modalidad que la institución determine"*.

**II.** Que contra aquella decisión el representante del Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de casación el que denegado por el *a quo* motivó la presentación directa ante esta instancia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la vía de hecho no puede prosperar, por las consideraciones que se formularán a continuación.

Es preciso destacar que para habilitar la instancia casatoria de esta Cámara Federal de Casación Penal es necesario que el recurrente demuestre que la decisión atacada le trae aparejado un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo (Fallos: 328:1108 "Di Nunzio"), circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Además en el *sub examine* el impugnante no ha satisfecho los recaudos de fundamentación requeridos por el artículo 463 del C.P.P.N.; falencia que define la improcedencia formal de la impugnación ensayada.

Debe tenerse en consideración que no resulta suficiente la mera invocación de un agravio de naturaleza federal, sino que esta debe contar con grado mínimo de fundamentación. En el caso, el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepan-

cia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el a quo consideró para confirmar la decisión del magistrado de primera instancia.

Tampoco se advierte la arbitrariedad de sentencia alegada, por cuanto en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual el recurrente no ha conseguido acreditar en autos.

Encontrándose el señor juez Javier Carbajo en uso de licencia y existiendo concordancia de opiniones, se resuelve la cuestión por el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del C.P.P.N. y art. 109 del R.J.N.).

Por ello, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a la queja interpuesta por el representante del Servicio Penitenciario Federal, con costas en la instancia (arts. 477, 478, 530 y 531 del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese al recurrente y comuníquese. Remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.**

*Fecha de firma: 19/08/2025*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#40370436#467731230#20250819125839985